



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 745 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 SET. 2014

VISTO:

La solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, invocado por el señora **Gerardina Gutiérrez de Carbajal**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 231-2014-GR-DRTC-DG-APURIMAC con SIGE N° 000010256 del 18 de junio del 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite el Expediente de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 14-01-2014, presentada por la señora **Gerardina Gutiérrez de Carbajal**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 32 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, efectivamente a través de la Solicitud con Registros N° 1011 y 2127 sus fechas 21 y 23 de mayo del 2014, la administrada **Gerardina Gutiérrez de Carbajal**, en su condición de **viuda del ex servidor de dicha entidad don Víctor Carbajal Chaico**, acude a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, solicitando se Deje sin efecto la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 14 de enero del 2014, manifestando que su aludido cónyuge en ocasión anterior había solicitado a dicha Entidad la Incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y estando en trámite dicho petitorio había fallecido el referido ex trabajador. En vista de ello la recurrente había hecho los trámites correspondientes sobre el caso, emitiéndose la Resolución Directoral N° 53-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 09-04-2014, la misma que por irresponsabilidad de la persona quien distribuye los documentos había sido entregado a tercera persona. Asimismo indica al emitirse la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, que resuelve Declarar Inadmisibles el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo Ficto, sin embargo en el caso de autos fue resuelto por una autoridad incompetente, lo más correcto era elevar a la instancia superior jerárquica para su atención, habiéndose con ello incurrido en usurpación de funciones y abuso de autoridad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada.

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, su fecha 14 de enero del 2014, se Resuelve Declarar **INADMISIBLE**, el recurso de apelación por denegatoria ficta, planteada por **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, por la no atención de la DRTCAP, a la solicitud primigenia planteada por su finado esposo sobre incorporación al régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530 y reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 09 de abril del 2014, se Declara Infundada, el recurso de reconsideración formulada por **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL** contra la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 14 de enero del 2014, que resuelve declarar inadmisibles el recurso de apelación por Denegatoria Ficta, planteada por Gerardina Gutiérrez de Carbajal;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;



Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, (Legislación normativa anterior) determina, cualquier persona con capacidad jurídica puede presentarse ante la autoridad administrativa para obtener la declaración, reconocimiento o concesión de un derecho, el ejercicio de una facultad, la constancia de un hecho, o formular legítima oposición. Asimismo los artículos 72 y 87 del mismo cuerpo normativo, establecen los jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos serán responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, disponiendo lo conveniente para eliminar toda anomalía en la tramitación de expedientes y en el despacho con el público. Transcurrido los treinta (30) días a que se refiere el artículo 51 de la presente Disposición, sin que hubiera expedido resolución, el interesado podrá considerar denegada su petición o reclamo o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública. En ambos casos el interesado podrá reclamar en queja para denunciar dicha demora, lo cual se tramitará conforme a lo dispuesto en los Artículos 105° al 108 de esta Ley;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **"Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa"**;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho laboral de incorporación al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530 al quien en vida fue señor **Víctor Carbajal Chaico** en su condición de empleado permanente y haber petitionado ante la Ex Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, todavía el 08 de diciembre de 1992 según Registro ilegible de Trámite Documentario del Sector, pero que contradictoriamente se percibe la fecha de elaboración del citado documento fue el 06 de abril de 1993 o sea posterior a la presentación ante dicha entidad, y no haber sido atendido su pretensión hasta la actualidad, presumiéndose la existencia de abandono del procedimiento por el interesado, así como el incumplimiento de parte de la Entidad de dar respuesta escrita al caso en el plazo establecido. **Sin embargo al fallecer el titular del derecho, la hoy heredera legal señora Gerardina Gutiérrez de Carbajal en su condición de viuda lo correcto debió promover nuevo petitorio conforme a ley teniendo como antecedente el petitorio anterior y no retrotrayendo sus efectos del**



caso a la actualidad enmarcado en la figura de apelación por denegatoria ficta previsto por la Ley N° 27444, toda vez que habían transcurrido más 20 años de haber petitionado su incorporación a dicha Ley, así como la legislación para el tratamiento de las peticiones anteriores y las actuales son distintas. Igualmente debió actualizar los medios probatorios acompañados y tratándose de los trámites actuales la Ley N° 27444 en su Artículo 113, ha establecido un modelo o forma escrita, mediante la cual, los administrados pueden ejercer sus derechos ante la administración pública. De esta manera el presente dispositivo enumera todas y cada una de estas formalidades, las cuales permiten identificar los datos generales del peticionante, los motivos de la pretensión vía procedimental, así como tener una forma de ubicación del procedimiento realizado por parte de la Administración y administrados. De esta manera, teniendo en cuenta el citado artículo, el escrito presentado es canalizado a la instancia o módulo de la administración pertinente. Respecto a la figura del Silencio Administrativo previsto por la Ley N° 29060 vigente del 08-01-2008, que ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica entre otros el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto no surte sus efectos a partir de la vigencia de la misma. En ese orden de ideas podemos señalar que las Resoluciones Directorales N°s. 002 y 53-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, dictadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, devienen en nullos de puro derecho por estar incurso en causales de nulidad previstos por el numeral 1 de Artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que reasumiendo competencia administrativa en primera instancia administrativa acorde a norma proceda a atender el derecho a invocarse. Teniendo en cuenta conforme a las Constancias de Servicios que se recaudan en copias simples se percibe haber ingresado a laborar a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac en el mes de julio de 1971 vale decir antes de la vigencia del Decreto Ley N° 20530, así como haber acumulado al 30 de agosto de 1993, 18 años con 10 meses y 26 días de servicio al Estado. Siendo así resulta parcialmente amparable la pretensión de la administrada recurrente, debiendo por lo tanto la Entidad de origen retrotrayendo el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, previo requerimiento de la peticionante proceda dictar nueva resolución al caso;

Estando a la Opinión Legal N° 231-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 01 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC fecha 14 de enero del 2014, solicitado por doña



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Gerardina Gutiérrez de Carbajal, en su condición de viuda del quien en vida fue señor Víctor Carbajal Chaico ex trabajador permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Así como la **NULIDAD DE PURO DERECHO** de la Resolución Directoral N° 53-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, su fecha 09 de abril del 2014, el mismo que Declara Infundada, el recurso de reconsideración formulada por dicha administrada contra la R.D. N° 002-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC. **Debiendo por lo tanto la interesada encaminar nuevo petitorio relacionado al caso ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, enmarcado en la actual Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, por cuanto el trámite efectuado en el año 1992 a más de haber transcurrido más de 20 años de abandono del procedimiento, resulta ilógico retrotraer sus efectos no sólo por que las autoridades de aquel entonces ya no se encuentran en ejercicio, sino fueron encaminados con otra legislación hoy derogada. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, reasumiendo competencia administrativa, de estar a las resultas de la nueva petición de la interesada implemente las acciones administrativas inherentes al caso, debiendo dar cuenta de ello bajo responsabilidad a la Gerencia Regional de Infraestructura.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.